

~~#~~ 3277

Mayo 25/42

PH 6866 ✓
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por cuyo medio se reun-
den en una sola ley las actualmente
existentes que establecen impuestos sobre la
importación, ventas, y permisos de exportación
del arroz.

C. Pizarro



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de mayo de 1942.

Número: 5562

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa digna Cámara, el anexo proyecto de ley que tiene por objeto refundir en un sólo cuerpo de ley, las leyes actualmente existentes que establecen impuestos de Rentas Internas sobre la importación, venta y permisos de exportación del arroz. Esos impuestos son los siguientes: a) el de \$0.005 sobre cada kilogramo neto de arroz, establecido en el artículo 5, Párrafo 223, de la Ley No. 854, del 13 de marzo de 1935; b) el de \$1.75, sobre cada 100 kilogramos netos de arroz, establecido en el artículo 1 de la Ley No. 1357, del 29 de julio de 1937, sobre la importación como el anterior; c) el de \$1.00 y \$0.50, según los casos, establecido en la Ley No. 445, del 22 de abril de 1941, sobre la venta de cada quintal de arroz; y d) el de \$0.50 establecido en la Ley No. 737, del 15 de mayo de 1942, sobre los permisos para la exportación de cada quintal de arroz.

Tal como lo indica el mismo proyecto de ley, los impuestos en él refundidos no son alterados en su cuantía. El ú-

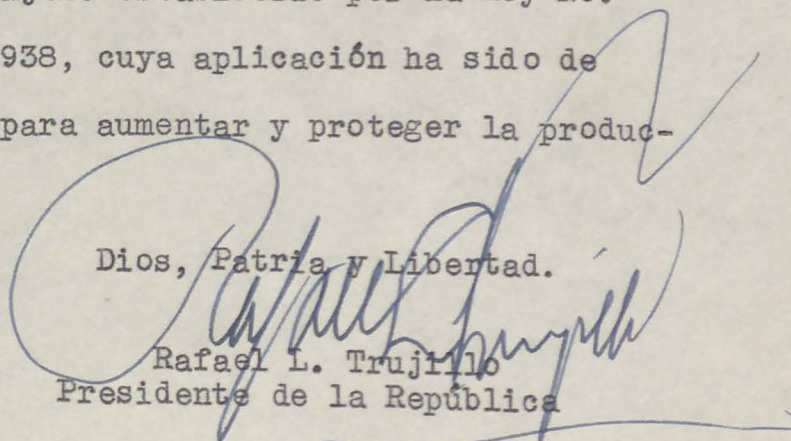
81/6866

nico fin que se persigue con la refundición es facilitar el manejo de la legislación sobre esta materia y asegurar así una mejor supervigilancia de su ejecución.

En el proyecto de ley no aparece refundido el impuesto aduanero de \$2.75 por cada 100 kilogramos netos de arroz importado establecido en el artículo 10, Párrafo 912 de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, lo que se ha hecho deliberadamente, con el propósito de mantener la diferencia funcional existente entre impuestos aduaneros e impuestos de Rentas Internas, diferencia que es necesario mantener para los fines de ejecución de algunas leyes y contratos administrativos. Sin embargo, -siempre con un propósito de coordinación- dicho impuesto es mencionado en la ley para fines de referencia.

Como últimamente, en ejecución de una ley, se ha establecido por decreto un organismo especial encargado de atender todo lo relativo a los permisos de exportación del arroz, he considerado conveniente incluir en el proyecto de ley que acompaña este mensaje un artículo (el 14) que capacita al Poder Ejecutivo para atribuir al mismo organismo ya aludido todo lo relativo al sistema de cuotas y permisos para la importación del arroz extranjero establecido por la Ley No. 23, del 9 de noviembre de 1938, cuya aplicación ha sido de tan fructíferos resultados para aumentar y proteger la producción nacional del arroz.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE REFUNDE LOS IMPUESTOS DE RENTAS INTER-
NAS SOBRE LA IMPORTACION, VENTA Y PERMISOS DE
EXPORTACION DEL ARROZ.

Número:

SECCION PRIMERA

Impuesto sobre la importacion.

Art. 1.- Se establece un impuesto de Rentas Internas de \$2.25 sobre cada 100 kilogramos netos de arroz, descascarado o no, que se importe en el país.

Párrafo.- Este impuesto será independiente del que se prevé en la siguiente Sección (artículo 3), así como del impuesto aduanero (\$2.75 por cada 100 kilogramos netos) establecido en el artículo 10, Párrafo 912, de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, aun cuando su liquidación se efectúe de un modo unificado.

SECCION SEGUNDA

Impuesto sobre la venta

Art. 2.- Se establece un impuesto de un peso (\$1.00) sobre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

Art. 3.- Este impuesto será de cincuenta centavos (\$0.50) por cada cien libras para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico.

Párrafo.- Queda exceptuado del pago del impuesto establecido en este artículo el arroz nacional descascarado por medio de pi-

lonamiento o por cualquier procedimiento rústico, cuando sea destinado al consumo doméstico del propio cosechero.

Art. 4.- El impuesto establecido en esta Sección deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales de las Comunes donde no hubiere Colecturías, al realizarse cada venta de arroz nacional, y antes de retirar el arroz de la Aduana correspondiente cuando se tratare de arroz extranjero.

Párrafo I.- Para los fines de esta Sección, se considerará venta la salida del arroz de los molinos o de los sitios donde se efectúe el descascaramiento por pilonamiento u otro procedimiento rústico, cuando se trate de arroz nacional.

Párrafo II.- Toda venta de arroz, sea nacional o extranjero, deberá ser hecha por medio de facturas oficiales.

Art. 5.- El producido del impuesto establecido en la presente Sección deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del Plan de Mejoramiento Social y Económico, establecido por el Gobierno.

SECCION TERCERA

Impuestos sobre permisos de exportación

Art. 6.- Queda prohibida la exportación de arroz, a menos que sea con un permiso especial, para cada partida, otorgado por la autoridad que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 7.- Los permisos de exportación que sean expedidos de acuerdo con el artículo anterior, estarán sujetos a un impuesto de cincuenta centavos (\$0.50) por cada quintal de arroz que se autorice exportar. Dichos permisos serán intransferibles, no pudiendo en consecuencia ser utilizados por personas distintas de las que figuran en los mismos, a no ser con la intervención expresa de la autoridad que los otorgó.

Art. 8.- El impuesto sobre los permisos de exportación deberá ser pagado por el exportador en la Colecturía de Rentas Internas que corresponda al puerto de embarque.

Art. 9.- No se podrá expedir ningún permiso de exportación de a-

roz sin la presentación , por parte del exportador del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas correspondiente, que demuestre el pago previo del impuesto establecido por la presente ley, en esta Sección. A dicho recibo se le imprimirá la palabra "Cancelado", mediante un sello gomígrafo.

Art. 10.- En los permisos que sean expedidos se hará constar la fecha y número del recibo demostrativo del pago del impuesto.

SECCION CUARTA

Disposiciones generales

Art. 11.- La Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con las reglamentaciones del Poder Ejecutivo y las instrucciones departamentales de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, dirigirá la recaudación de los impuestos previstos en las Secciones anteriores, sin perjuicio del sistema de liquidación unificada que pueda ser de lugar .

Art. 12.- Todas las disposiciones y sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas serán aplicables en lo relativo a la recaudación de los impuestos previstos en las Secciones anteriores.

Art. 13.- La pena será de prisión de tres meses a dos años o multa de quinientos a dos mil pesos, para toda persona que posea un permiso para la exportación de arroz y que viole o intente violar las disposiciones contenidas en el artículo 7 de esta ley, por medio de maniobras tendentes a destruir el carácter de intransferibilidad de dichos permisos.

Art. 14.- La fijación de cuotas y extensión de permisos para la importación de arroz objeto de la Ley No. 23, del 9 de noviembre de 1938, estarán a cargo de la autoridad señalada en dicha Ley. Pero el Poder Ejecutivo, por medio de decreto, podrá atribuir esas funciones a otra autoridad de control, siguiendo en vigor las demás disposiciones de la ya indicada Ley.

Art. 15.- Los impuestos previstos en la presente ley, susti-

tuyen, sin alterar su cuantía, los impuestos establecidos: a) en el artículo 5, Párrafo 223, de la Ley No.854, del 13 de marzo de 1935; b) en el artículo 1 de la Ley No. 1357, del 29 de julio de 1937; c) en la Ley No. 445, del 22 de abril de 1941; y d) en la Ley No. 737, del 15 de mayo de 1942. Sin embargo, todos los Reglamentos del Poder Ejecutivo y las instrucciones departamentales para la recaudación de dichos impuestos, continuarán en vigor, hasta que sean modificados por el Poder Ejecutivo y los funcionarios correspondientes.

DADA, ETC., ETC.....

1952

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Mayo 27, 1942.


Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Honorable Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje N°5562 de fecha 25 del corriente y del anexo proyecto de ley que tiene por objeto refundir en un solo cuerpo de ley, las leyes actualmente existentes que establecen impuestos de Rentas Internas sobre la importación, venta y permisos de exportación del arroz.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6864

1951


Ciudad Trujillo, D.S.D.
Mayo 27, 1942.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley que tiene por objeto refundir en un solo cuerpo de ley, las leyes actualmente existentes que establecen impuestos de Rentas Internas sobre la importación, venta y permisos de exportación de arroz.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

21/68886



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1951
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY QUE REFINDE LOS IMPUESTOS DE RENTAS INTERNAS SOBRE LA IMPORTACION, VENTA Y PERMISOS DE EXPORTACION DEL ARROZ.

SECCION PRIMERA

Impuesto sobre la importación.

Art.1.-Se establece un impuesto de Rentas Internas de \$2.25 sobre cada 100 kilogramos netos de arroz, descascarado o no, que se importe en el país.

Párrafo.-Este impuesto será independiente del que se prevé en la siguiente Sección (artículo 3), así como del impuesto aduanero (\$2.75 por cada 100 kilogramos netos) establecido en el artículo 10, Párrafo 912, de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, aún cuando su liquidación se efectúe de un modo unificado.

SECCION SEGUNDA

Impuesto sobre la venta.

Art.2.-Se establece un impuesto de un peso (\$1.00) sobre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

Art.3.-Este impuesto será de cincuenta centavos (\$0.50) por cada cien libras para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico.

Párrafo.-Queda exceptuado del pago del impuesto establecido en este artículo el arroz nacional descascarado por medio de pilonamiento o por cualquier procedimiento rústico, cuando sea destinado al consumo doméstico del propio cosechero.

Art.4.-El impuesto establecido en esta Sección deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENADO DE LA REPUBLICA

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE LOS INTERESES DE LA CULTURA

ARTICULO PRIMERO

El presente es el texto de la ley.

Artículo 1.º - Los derechos de autor de las obras literarias, artísticas y científicas, y de los intérpretes de las obras literarias, artísticas y científicas, se adquieren desde el momento de su creación y no necesitan de inscripción o depósito para ser reconocidos y ejercidos. Los derechos de autor de las obras literarias, artísticas y científicas, y de los intérpretes de las obras literarias, artísticas y científicas, se transmiten a los herederos de los autores, intérpretes o titulares de los derechos, o a los que éstos designen en testamento. Los derechos de autor de las obras literarias, artísticas y científicas, y de los intérpretes de las obras literarias, artísticas y científicas, no se transmiten a los herederos de los autores, intérpretes o titulares de los derechos, o a los que éstos designen en testamento, si el autor, intérprete o titular de los derechos, o el que éste designe en testamento, hubiere expresado en su obra o en su testamento, o en cualquier otro documento que se encuentre en su poder, o en el poder de un tercero, que los derechos de autor de las obras literarias, artísticas y científicas, y de los intérpretes de las obras literarias, artísticas y científicas, no se transmiten a los herederos de los autores, intérpretes o titulares de los derechos, o a los que éstos designen en testamento.

ARTICULO SEGUNDO

El presente es el texto de la ley.

Artículo 2.º - Los derechos de autor de las obras literarias, artísticas y científicas, y de los intérpretes de las obras literarias, artísticas y científicas, se adquieren desde el momento de su creación y no necesitan de inscripción o depósito para ser reconocidos y ejercidos.

Artículo 3.º - Los derechos de autor de las obras literarias, artísticas y científicas, y de los intérpretes de las obras literarias, artísticas y científicas, se transmiten a los herederos de los autores, intérpretes o titulares de los derechos, o a los que éstos designen en testamento. Los derechos de autor de las obras literarias, artísticas y científicas, y de los intérpretes de las obras literarias, artísticas y científicas, no se transmiten a los herederos de los autores, intérpretes o titulares de los derechos, o a los que éstos designen en testamento, si el autor, intérprete o titular de los derechos, o el que éste designe en testamento, hubiere expresado en su obra o en su testamento, o en cualquier otro documento que se encuentre en su poder, o en el poder de un tercero, que los derechos de autor de las obras literarias, artísticas y científicas, y de los intérpretes de las obras literarias, artísticas y científicas, no se transmiten a los herederos de los autores, intérpretes o titulares de los derechos, o a los que éstos designen en testamento.



Yo, el Secretario del Senado
[Signature]

REGISTRADA AL NO. 130
del libro letra F, 17
[Signature]

Ley que refunde **CONGRESO NACIONAL** Art., venta y permisos de export. del arroz. 2.

ASUNTO:

PAG. No.

~~Municipales de las Comunes donde no hubiere Colecturías, al realizarse cada venta de arroz nacional, y antes de retirar el arroz de la Aduana correspondiente cuando se tratase de arroz extranjero.~~

Párrafo I.-Para los fines de esta Sección, se considerará venta la salida del arroz de los molinos o de los sitios donde se efectúe el descascaramiento por pilonamiento u otro procedimiento rústico, cuando se trate de arroz nacional.

Párrafo II.-Toda venta de arroz, sea nacional o extranjero, deberá ser hecha por medio de facturas oficiales.

Art.5.-El producido del impuesto establecido en la presente Sección deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del Plan de Mejoramiento Social y Económico, establecido por el Gobierno.

SECCION MERCADERIA
Impuestos sobre permisos de exportación.

Art.6.-Queda prohibida la exportación de arroz, a menos que sea con un permiso especial, para cada partida, otorgado por la autoridad que señale el Poder Ejecutivo.

Art.7.-Los permisos de exportación que sean expedidos de acuerdo con el artículo anterior, estarán sujetos a un impuesto de cincuenta centavos (\$0.50) por cada quintal de arroz que se autorice exportar. Dichos permisos serán intransferibles, no pudiendo en consecuencia ser utilizados por personas distintas de las que figuran en los mismos, a no ser con la intervención expresa de la autoridad que los otorgó.

Art.8.-El impuesto sobre los permisos de exportación deberá ser pagado por el exportador en la Colecturía de Rentas Internas que corresponda al puerto de embarque.

Art.9.-No se podrá expedir ningún permiso de exportación de arroz sin la presentación, por parte del exportador del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas correspondiente, que demuestre el pago previo del impuesto establecido por la presen-

EL CONGRESO NACIONAL
EN COMISIÓN DE LA VERDAD

13^a

REGISTRADA AL N.º 717

en el folio..... del libro letra.....

N.º..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos volúmenes por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina á razón de dos

capítulos Impugnaciones.

Quinta Sesión de la Comisión

Impugnación de la Sesión



Jefe de las Oficinas del Senado

Andrés

CONGRESO NACIONAL

Ley que refunde los imp. de R. I. sobre la import., venta y permisos
de export. del arroz.

PAG. No. 3.

te ley, en esta Sección. A dicho recibo se le imprimirá la palabra "Cancelado", mediante un sello gomígrafo.

Art.10.-En los permisos que sean expedidos se hará constar la fecha y número del recibo demostrativo del pago del impuesto.

SECCION CUARTA
Disposiciones generales.

Art.11.-La Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con las reglamentaciones del Poder Ejecutivo y las instrucciones departamentales de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, dirigirá la recaudación de los impuestos previstos en las Secciones anteriores, sin perjuicio del sistema de liquidación unificada que pueda ser de lugar.

Art.12.-Todas las disposiciones y sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas serán aplicables en lo relativo a la recaudación de los impuestos previstos en las Secciones anteriores.

Art.13.-La pena será de prisión de tres meses a dos años o multa de quinientos a dos mil pesos, para toda persona que posea un permiso para la exportación de arroz y que viole o intente violar las disposiciones contenidas en el artículo 7 de esta ley, por medio de maniobras tendentes a destruir el carácter de intransferibilidad de dichos permisos.

Art.14.-La fijación de cuotas y extensión de permisos para la importación de arroz objeto de la Ley No. 23, del 9 de noviembre de 1938, estarán a cargo de la autoridad señalada en dicha Ley. Pero el Poder Ejecutivo, por medio de decreto, podrá atribuir esas funciones a otra autoridad de control, siguiendo en vigor las demás disposiciones de la ya indicada Ley.

Art.15.-Los impuestos previstos en la presente ley, sustituyen, sin alterar su cuantía, los impuestos establecidos: a) en el artículo 5, Párrafo 223, de la Ley No.854, del 13 de marzo de 1935; b) en el artículo 1 de la Ley No.1357, del 29 de julio de 1937; c) en la Ley No. 445, del 22 de abril de 1941; y d) en la Ley No.757, del

CONGRESO NACIONAL

SECRETARÍA

[Faint handwritten notes in blue ink]

13^a LEGISLATURA *Ord. 1942*

REGISTRADA AL No. *217*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineares.

Contada en virtud de *M. A. G. 1942*

[Signature]
Jefe de los Oficios del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Ley que refunde los imp. de R. I. sobre la import., venta y permisos
de export. del arroz.

ASUNTO:

PAG. No. 4.

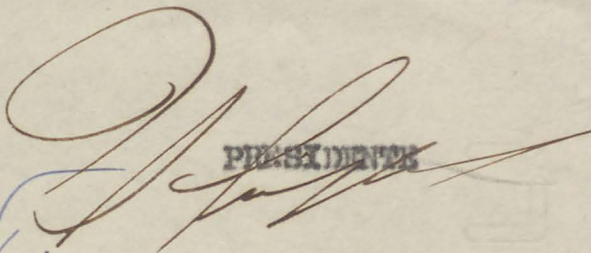
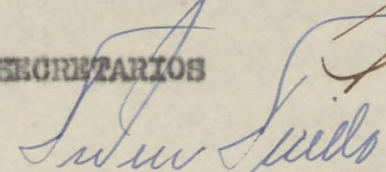
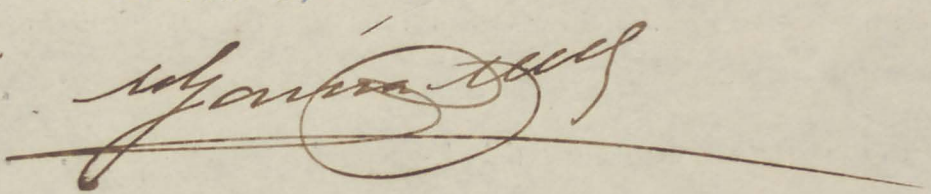
15 de mayo de 1942. Sin embargo, todos los Reglamentos del Poder Ejecutivo y las instrucciones departamentales para la recaudación de dichos impuestos, continuarán en vigor, hasta que sean modificados por el Poder Ejecutivo y los funcionarios correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS

PRESIDENTES

FAM/.

CONGRESO NACIONAL
SECRETARIA

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]

13^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 27
Diciembre 42

en el tomo, del libro letra,
No de estancias de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en máquina & más de 0

capítulos Impresores,
Ciudad Trujillo,
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de Mayo de 1942.

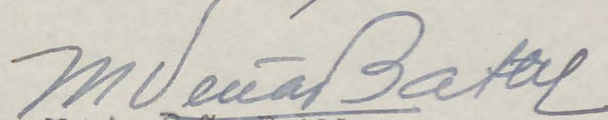
12072

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm.1951, fechado hoy, remisario del proyecto de ley que tiene por objeto refundir en un solo cuerpo de ley, las leyes actualmente existentes que establecen impuestos de Rentas Internas sobre la importación, venta y permisos de exportación de arroz; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,



M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/6887